

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca Morelos a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente número **447/2019**, de la **Segunda Secretaría**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***; para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES** interpuesto por la parte demandada, y;

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada **\*\*\*\*\***, interpuso Incidente de Nulidad de Notificaciones, contra la ilegal y supuesta notificación de sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

2. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se admitió en sus términos el incidente promovido, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que su derecho correspondiera.

3.- Por auto del trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidental contestando en tiempo la

vista ordenada, y toda vez que la parte actora incidentista ofreció pruebas, se admitieron: las pruebas **documentales** marcadas con los número **uno y dos**, ofrecidas en el escrito del presente incidente, así como las presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; y por otra parte, **se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista, admitiéndose: la *documental* ofrecida en el escrito de cuenta y marcada con el número uno, con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, así como la **presuncional legal y humana**.**

4.- Mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, **se ordenó turnar los mismos al Titular para dictar la resolución correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente incidente al conocer del juicio principal, y la vía incidental es correcta acorde con lo establecido en los artículos 18, 25 y 29 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciación en la vía incidental es correcta acorde a lo establecido en el artículo 93 y 141 del ordenamiento legal en cita.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada (al promovente del presente incidente) y actora (a la demandada incidental) en el expediente principal, lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil en vigente en el Estado de Morelos.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente que nos ocupa y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones.** Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes enuncia:

**“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, **en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;**

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial, como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 392,691  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 564

Página: 406

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406

**“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Ahora bien, en el caso a estudio la parte actora incidentista **\*\*\*\*\***, promueve el presente Incidente de Nulidad de notificaciones, respecto de la notificación de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**; lo anterior bajo el argumento previo de que al tener el carácter de demandado, tiene un interés directo en la casa sobre la cual versa el contrato materia del presente juicio y de la cual refiere ser poseedor durante más de nueve años, aduciendo que el día tres de junio de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, se enteró que diversas personas acudieron en compañía de supuestas autoridades a abrir la casa que refiere es de su propiedad marcada con el número **\*\*\*\*\***, razón por la cual se encuentra en tiempo y forma con el fin de hacer valer sus derechos, exponiendo como antecedentes los que menciona en su escrito de demanda incidental, reiterando que en ningún momento le ha sido notificada la sentencia derivada del juicio 447/2019, que se lleva ante este Juzgado o diligencia posterior alguna; que en el punto resolutivo de la sentencia definitiva antes citada se ordenó notificar personalmente la sentencia, en el domicilio del incidentista, tal y como estaba ordenado, y la sentencia definitiva se notificó por medio de Boletín Judicial, con desacato a lo ordenado en el propio fallo, con violación de las disposiciones procesales invocadas y que en virtud de lo anterior, es nula la notificación de la sentencia y que son nulas como consecuencia, todas las actuaciones, a partir de la notificación practicada ilegalmente; expresando como agravios los siguientes:

**“PRIMERO.-** Los artículos 14 y 16 Constitucionales, establecen que una persona debe ser oída y vencida en juicio mediante las formalidades que así determinen las leyes específicas, respetando el derecho a una defensa y debido proceso.

Los numerales antes referidos no se transcriben, sin embargo, por principio de economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Por su parte el artículo 129 del Código Adjetivo, dispone:

**“ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*

*III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*

**IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;**

*V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*

*VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”*

Es menester señalar bajo protesta de decir verdad que me enteré de la existencia de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el día viernes cuatro de junio de la presente anualidad, además de que desde el veinte de enero de dos mil doce el suscrito soy legítimo poseedor de la casa que se encuentra marcada con el número \*\*\*\*\*.

Hago hincapié en que dentro del juicio 447/2019, que se lleva entre las partes \*\*\*\*\* y el suscrito \*\*\*\*\* , se ventila sin la debida notificación de la SENTENCIA al suscrito, siendo que soy su servidor quien actualmente ostento la titularidad de los derechos de posesión de la casa la cual se encuentra marcada con el número \*\*\*\*\* , y en cumplimiento a los artículos transcritos supra citados DEBI DE HABER SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE, pues debido a la ilegal supuesta notificación realizada por boletín judicial quedé en total estado de indefensión.

Es por lo anterior que las actuaciones del juicio 447/2019 me causan perjuicio en mi persona y posesiones, pues se están llevando a cabo diligencias donde se reclama un bien del cual yo soy poseedor legítimo, sin embargo, al no haber sido legalmente notificado me causa agravio dejándome en total estado de indefensión, que en esta instancia puede ser aun subsanada declarando nulo todo lo actuado y en consecuencia repetir las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior para estar en cabal cumplimiento de respeto al derecho a una defensa y formalidades esenciales del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, mismo que por ser de





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento general se tienen por reproducidos en el presente escrito como si a la letra se insertaren.

Los numerales antes expuestos, regulan y protegen la seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, que en su conjunto lo es el debido proceso, al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014(10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación en el número de registro 2005716, cuyo texto y rubro son los siguientes:

***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***  
***[...]***

La obligación que tienen las autoridades de respetar el debido proceso y de ser oído y vencido en juicio es ineludible, pues en todo caso se tiene el derecho de ser notificado de algún trámite jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso en particular, me causa agravio el hecho de que se hayan llevado a cabo diligencias respecto del bien inmueble que se encuentra marcado con el número cuatro, de la Manzana cinco, lote seis, anteriormente conocido como \*\*\*\*\*.

La notificación personal de la sentencia está reglamentada de la siguiente forma en el Código Procesal Civil:

***ARTÍCULO 129...***

En este momento, se precisa que dentro de la demanda se señaló como demandado al suscrito \*\*\*\*\* , y la demandada me fue notificada en mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , pero nunca me fue notificada la sentencia respectiva, y tengo conocimiento de que ya hasta me despojaron del bien inmueble a que se refiere el contrato materia del presente juicio, violando diversas disposiciones, incluso constitucionales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que la propia parte actora en este juicio, promovió ilegalmente, es decir evitó notificarme personalmente como lo marca la ley, para de manera furtiva e ilegal me pudiera despojar de la casa, razón por la cual se tiene que declarar nulo todo lo actuado y esta

autoridad deba notificarme la sentencia para defender mis intereses.

Expuesto lo anterior, la supuesta notificación por boletín judicial fue ilegal, porque dicha notificación debió de haber sido personalmente y no mediante otro medio. Aunado a lo anterior, de seguirse por el mismo camino este juicio, dicha sentencia debió y/o debería ser inejecutable.”

Por su parte, la demandada en la incidencia, al desahogar la vista que le fue impuesta en el presente incidente, solicita se deseche el presente incidente, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, que de acuerdo al artículo 100 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, debe sujetarse a lo que establece el artículo 350 del mismo Código, por los motivos que expone al respecto; asimismo, refiere que de acuerdo a lo que establece el 17 del Código Procesal Civil para esta Entidad, Morelos, esta autoridad dentro de sus potestades especiales que le concede la Ley, es Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos intrasendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo, por lo que pide **SE DESECHE DE PLANO EL INCIDENTE PLANTEADO EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY**; que al promover dicho incidente el demandado deja ver los errores personales, procesales y profesionales que ha cometido y que son su responsabilidad, no de este Juzgado, ni de la propia actora, que evidentemente está actuando de mala fe, creando falacias con el propósito de obtener un beneficio que no le corresponde. Asimismo, refiere que de acuerdo a las manifestaciones referidas por el demandado en este

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supuesto capítulo, está tratando de tergiversar la información para hacer caer en un error a esta Autoridad, indicando que fue ilegalmente notificada la sentencia de fecha veintidós de febrero del año en curso, y que de actuaciones se desprende claramente que al momento en que contestó la demanda instaurada en su contra en el proemio indicó lo siguiente:

*“\*\*\*\*\* , por mi propio derecho comparezco para dar contestación a la demanda interpuesta en mi contra por la señora \*\*\*\*\* , señalo el boletín judicial de este juzgado para oír y recibir notificaciones, y autorizando para los mismos efectos y para recoger toda clase de documentos a mi nombre, al licenciado \*\*\*\*\* , con número de Cédula Profesional \*\*\*\*\* y a la señorita \*\*\*\*\* ...”*

Asimismo, refiere que el auto que le recayó al escrito de contestación de la demanda el mismo fue dictado por su Señoría el día 17 de febrero del año 2020, en su parte conducente indica:

*“Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de cueta, es decir por medio de Boletín Judicial, autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que refiere.”*

De igual forma, manifiesta que por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 127 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el demandado designó como domicilio en donde se le realizarían las notificaciones y se practicaran las diligencias que fueran necesarias, **el boletín judicial de este Juzgado**, por lo que aduce toda las notificaciones durante la secuela del procedimiento se le notificaron de este manera, que tan es así que se presentó a las audiencias que se celebraron el

siete de octubre del año dos mil veinte, nueve de diciembre del año dos mil veinte y once de diciembre del dos mil veinte, los cuales se le notificaron por medio del Boletín Judicial; que es totalmente infundada la manifestación en este capítulo del demandado que evidentemente está **utilizando argucias y actuando de mala fe**, refiriendo que fue debidamente notificado por este Juzgado de la sentencia de fecha veintidós de febrero del año en curso, ya que señaló éste el **boletín judicial de este juzgado para oír y recibir de notificaciones**, quien refiere tuvo la oportunidad de impugnar la resolución y que sabía de las consecuencias legales; asimismo, respecto al **capítulo de oportunidad**, refiere que el demandado a la fecha no tiene ningún interés directo sobre el bien inmueble que fue materia del presente juicio, que esta autoridad ya dictó sentencia definitiva la cual ya causó ejecutoria y que se ejecutó en su parte conducente referente al Cuarto Punto Resolutivo, y que por ello ya se encuentra en posesión de la actora, y por último, dio contestación a los agravios expuestos por el actor incidentista.

Ahora bien, dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado lo siguiente:

**“ARTICULO 127.- Obligaciones** de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben **designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones** y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante **no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial**, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

**ARTICULO 128.-** Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.

**“ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

De los anteriores preceptos legales se colige la **obligación** de las partes deben designar ante la autoridad jurisdiccional domicilio ubicado en el lugar del juicio para

que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen en éste las diligencias necesarias; que tienen la facultad de cambiar el domicilio pero mientras no hagan nueva designación, **las notificaciones deberán hacerse en el designado y que deberán notificarse personalmente, entre otros, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.**

Así, de los autos que integran el presente juicio se advierte que en primer término, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero del dos mil veinte, el demandado **\*\*\*\*\***, señaló el **boletín judicial** de este Juzgado para oír y recibir de notificaciones, y autorizando para los mismos efectos y para recoger toda clase de documentos a nombre del demandada, al Licenciado **\*\*\*\*\***, con número de Cédula Profesional **\*\*\*\*\*** y a la señorita **\*\*\*\*\***, el cual se tuvo por designado mediante auto de **diecisiete de febrero de dos mil veinte** (a foja 175, expediente principal); sin que posteriormente se advierta la designación de diverso domicilio para tal efecto: por tanto, la fedataria adscrita este Juzgado, en cumplimiento al auto antes mencionado, procedió a notificar al demandado en lo principal a través de dicho medio las subsecuentes notificaciones personales ordenadas en autos y por ende la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Bajo este contexto, resulta evidente que la notificación de la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, realizada al demandado **\*\*\*\*\*** por medio del Boletín Judicial número **7675** de fecha veintitrés

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de febrero de dos mil veintiuno, **fue realizada de manera legal**; lo anterior es así toda vez que dicho demandado al momento de contestar la demanda, designó dicho medio para oír y recibir notificaciones derivadas del presente juicio, cumpliendo con la obligación que imponen los artículos **127 y 128** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; considerándose que la notificación realizada, respecto a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por así haberlo señalado y designado el propio demandado, **debe tenerse por legal y eficaz, surtiendo plenamente sus efectos.**

Teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

“Época: Octava Época  
Registro: 215782  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 67, Julio de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis: XI.2o. J/16  
Página: 68

**ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que no se vieron transgredidas las garantías de audiencia y de defensa de la parte demandada, pues fue notificado debidamente del contenido de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**; en tal sentido, al haber sido realizada la notificaciones aludida con apego a derecho, se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de notificaciones planteado por \*\*\*\*\* y se declara investida de total legalidad la notificación realizada al mismo mediante el Boletín Judicial **7675** de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, respecto de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, realizada por dicho medio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **96, 99, 104, 105, 106, 504 y 506**, del Código



**PODER JUDICIAL**

Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones y subsecuentes actuaciones promovido por **\*\*\*\*\***, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara legal la notificación realizada al demandado **\*\*\*\*\*** mediante el Boletín Judicial **7675** de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, respecto de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, realizada por dicho medio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR